

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 2 de junio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Ignacio SICILIA DOMENECH, en representación del Club Deportivo Aparejadores Rugby Club, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 19 de mayo de 2021, acordó desestimar la solicitud presentada por el referido club de retirar la tarjeta amarilla al jugador de su club Leandro WOZNIAK, Licencia nº 0709059, que supuso para el jugador una sanción de suspensión por un (1) encuentro oficial por acumulación de tres suspensiones temporales.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 16 mayo de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, C.R. El Salvador – Aparejadores de Burgos.

El árbitro señaló en el acta que el jugador del Aparejadores de Burgos Leandro WOZNIAK, Licencia nº 0709059, fue expulsado temporalmente en el transcurso del encuentro.

SEGUNDO.- El Aparejadores Burgos formuló las siguientes alegaciones:

En el minuto 17:50 del segundo tiempo se inicia una melé en la que el jugador número 16 de nuestro club, Leandro Wozniak es sancionado con tarjeta amarilla porque “derrumba la melé”.

Desde nuestro punto de vista la infracción la comete claramente el número 3 del salvador (pilier derecho) puesto que, como se puede observar en el vídeo, este jugador realiza un gesto de hundimiento con su hombro derecho, torsión del tronco y el codo derecho va de arriba abajo, lo que provoca que nuestro pilier izquierdo vaya al suelo. Atento a lo expuesto, solicitamos la revisión del vídeo adjunto y si lo estimase necesario estaríamos a bien que se consultara con la autoridad arbitral correspondiente.

Por tanto, solicitamos la retirada de la tarjeta amarilla al jugador número 16 amarillo, Leandro Wozniak.”

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 19 de mayo de 2021 acordó lo siguiente:

DESESTIMAR la solicitud presentada por el Club Aparejadores Burgos, manteniendo el criterio del árbitro respecto a la expulsión temporal al jugador nº 16 del citado Club, Leandro WOZNIAK, licencia nº 0709059.

Los fundamentos en los que basó su resolución fueron los siguientes:

En cuanto a la petición de aclaración por parte del árbitro, no procede pedir aclaraciones, puesto que el árbitro es claro en su decisión, encontrándose



además en una buena posición para apreciar la acción, habiendo avisado al jugador en la anterior melé tal y como se muestra en el video propuesto como prueba por el club alegante.

Según el artículo 67 RPC, “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”

Por lo tanto, al no quedar suficientemente acreditado que la expulsión temporal se trate de un error manifiesto por parte del árbitro del encuentro, se desestiman la solicitud del Club Aparejadores Burgos.

CUARTO.- *Contra este acuerdo recurre ante este Comité el club Aparejadores Rugby alegando lo siguiente:*

El presente recurso tiene por objeto la revocación de la decisión de desestimación de la solicitud del Club Aparejadores para dejar sin efecto la expulsión temporal del jugador Leandro WOZNIAK, sancionada en el encuentro CR EL SALVADOR – APAREJADORES BURGOS (reflejada en el acta).

Como consecuencia de la solicitud de revocación, deberá procederse a la revocación sucesiva del acuerdo sancionador de suspensión de un partido por “Acumulación de suspensiones temporales”.

PRIMERA.- ALEGACIONES DE FORMA

La posibilidad de revocación de la decisión arbitral es posible ya que afecta a un aspecto disciplinario y es plenamente reconocido que las decisiones arbitrales, son revisables cuando se refieren al comportamiento deportivo o afectan a las sanciones disciplinarias aparejadas.

Así se reconoce en el reglamento de partidos y competiciones que permite las alegaciones previas a las decisiones del comité de competición cuando se trata de expulsiones temporales (artículo 69).

Bajo esa premisa se realizaron las alegaciones explicativas del error arbitral denunciado que constan en la propia acta.

Se presenta también un vídeo en el que se muestra la jugada generadora de la sanción disciplinaria.

Sin embargo el CND se limita a aplicar el “argumento de autoridad”, y el argumento de presunción de infalibilidad que se contempla en el artículo 67 de RPC y no valora, ni a favor ni en contra, el vídeo de la jugada en cuestión.

Nos encontramos ante una prueba video gráfica que puede explicar claramente la humana equivocación del árbitro y por lo tanto no cabe aplicar la presunción de infalibilidad sino que lo que se debería hacer es analizar los comportamientos de los jugadores ya que estos se muestran claramente en la secuencia de video aportada.



Se produce pues una clara indefensión por incongruencia omisiva ya que se solicita el examen de una prueba objetiva y simplemente se da la razón al árbitro sin valorar si su decisión fue o no equivocada.

La toma de vídeo es clara y desde el ángulo correcto para esclarecer los motivos por los que se hundió la melé

Por ello procede examinar la prueba video gráfica.

SEGUNDO.- ACREDITACIÓN DEL ERROR ARBITRAL GENERADOR DE SANCIÓN DISCIPLINARIA.

Seguimos manteniendo las alegaciones iniciales que reproducimos:

Desde nuestro punto de vista la infracción la comete claramente el número 3 del salvador (pilier derecho) puesto que, como se puede observar en el vídeo, este jugador realiza un gesto de hundimiento con su hombro derecho, torsión del tronco y el codo derecho va de arriba abajo, lo que provoca que nuestro pilier izquierdo vaya al suelo. Atento a lo expuesto, solicitamos la revisión del vídeo adjunto y si lo estimase necesario estaríamos a bien que se consultara con la autoridad arbitral correspondiente.

*Se puede ver en el video como el pilier derecho del Salvador incumple claramente la ley 19, punto 19 que señala que **“los jugadores pueden empujar siempre que sea derecho y paralelo al suelo”***

La secuencia de imágenes no deja ninguna duda, el hundimiento de la melé viene producido por el empuje irregular e ilegal del jugador contrario, descrito en las alegaciones, y no por el jugador del Aparejadores Sr.WOZNIAK.

Por ello, y teniendo en cuenta que esa acción fue la generadora de la sanción de expulsión temporal debe estimarse el recurso y dejar sin efecto la consecuencia disciplinaria y la sanción de suspensión de un partido del apartado F) del acta.

Por lo expuesto,

*SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN, estime el presente recurso y en su mérito deje **sin efectos** la sanción temporal del jugador Leandro WOZNIAK licencia nº 0709059, revocando los acuerdos del CND de 19 de mayo señalados en el encabezamiento.*

OTROSI DIGO, Que solicitamos se practique la siguiente prueba:

Aportación del video de la jugada.

Visionado del vídeo que se aporta. Se solicita que se visione con el asesoramiento de un miembro del comité de árbitros de la FER.

SOLICITO, Se tenga por solicitada la prueba indicada y en su mérito se practique la misma.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la prueba que solicita el club recurrente relativa a que se visione el video de la jugada motivo de la expulsión temporal con el asesoramiento de un miembro del Comité de Árbitros de la FER, consideramos que no procede atender tal pretensión toda vez que con la información que se dispone sobre este caso y con la visión de la prueba puede resolverse el recurso de forma indubitada.

SEGUNDO.- En el visionado de la prueba aportada por el club recurrente queda acreditado que el jugador de Aparejadores Burgos es quien inicia un movimiento con su brazo y hombro para hundirla. El jugador del Salvador está asido a la camiseta de su oponente. Al hundirse continúa agarrándola.

Así las cosas el hundimiento de la melé se produce como consecuencia de la acción iniciada por el jugador *Leandro WOZNIAK*.

TERCERO.- De acuerdo con lo contemplado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Esta circunstancia de que haya habido un error en la decisión del árbitro no se acredita en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por Don Ignacio SICILIA DOMENECH, en representación del **Club Deportivo Aparejadores Rugby Club**, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 19 de mayo de 2021, acordó desestimar la solicitud presentada por el referido club de retirar la tarjeta amarilla al jugador de su club Leandro WOZNIAK, Licencia nº 0709059, que supuso para el jugador una sanción de suspensión por un (1) encuentro oficial por acumulación de tres suspensiones temporales.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 2 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario